



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1637/2021

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

27/Oct/2021

Programa, Altépetl, muro ecológico, ministraciones, proyecto, convocatoria, asentamiento humano

### Solicitud

requirió la totalidad de la información relacionada con la solicitud, los requisitos que debieron cumplirse, la autorización, los recursos totales autorizados, la longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución, plazos de ejecución, empresa o empresas contratadas para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Muro Ecológico en el Ejido de San Nicolás Totolapan como Medida de Contención de Asentamientos Humanos con Folio DCA 01762-21.

### Respuesta

Informó los requisitos generales, la línea de apoyo, las medidas y el material de construcción, así como la fecha en que deberá concluir y que no existe empresa alguna para el desarrollo del Proyecto.

### Inconformidad de la Respuesta

Respuesta incompleta.

### Estudio del Caso

La respuesta es incompleta pues no entregó toda la información relacionada al proyecto referido en la solicitud.

### Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta

### Efectos de la Resolución

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información faltante y sesionar el Comité de Transparencia para entregar la versión pública de la documentación solicitada.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1637/2021

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0112000154921**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud .....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	08
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>09</b>
PRIMERO. Competencia. ....	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	10
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>49</b>

**GLOSARIO**

<b>ASF:</b>	Auditoría Superior de la Federación
<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0112000154921** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

*“La totalidad de la información disponible relacionada con la solicitud, los requisitos que debieron cumplirse, la autorización, recursos totales autorizados, longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución, plazos de ejecución, empresa o empresas contratadas para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Muro Ecológico en el Ejido de San Nicolás Totolapan como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Folio DCA 01762-21 Apoyado por el Gobierno de la Ciudad de México”... (Sic).*

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

A su *solicitud* anexó la siguiente imagen:



**1.2 Respuesta.** El veintitrés de septiembre el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio sin número de veintidós de septiembre suscrito por la *Unidad* y **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/IP/0208/2021** de veintidós de septiembre suscrito por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, a través de los cuales le informó lo siguiente:

*“...después de realizar búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obran en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se localizó que el Proyecto en cuestión corresponde a un brigadista, sin embargo, es importante aclarar que el mismo, o se denomina como lo señala en su solicitud de información, sino que, pertenece a la línea de ayuda XI. Muros y Obras de Conservación, del componente Bienestar para el Bosque del Programa Altépetl Bienestar, en el cual se está ejecutando el proyecto denominado “Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021” en el Ejido de San Nicolás Totolapan” (sic),*

con número de folio CIIC/01/COMP/01/0589/2021. En ese sentido, me permito aclarar que, la DGCORENADR no tiene registro alguno del folio DCA01762-21 citado en su solicitud. Una vez realizada la aclaración pertinente, y respecto a "...los requisitos que debieron cumplirse, la autorización..." (sic), se informa que los beneficiarios del Programa Altépetl Bienestar, antes Programa Altépetl 2021, deben cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6.1.3.3 Requisitos documentales, de las Reglas de Operación del Programa, publicadas el 30 de diciembre del 2020, mismo que a la letra establece: "Los solicitantes interesados en participar en Programa Altépetl para el componente Bienestar para el Bosque, deberán proporcionar en la Ventanilla Única la siguiente documentación:

Requisito	Documento
1) Ingresar en la página electrónica definida en la convocatoria que se emita para este componente y/o acudir personalmente a realizar su solicitud si las condiciones sanitarias lo permiten.	Formato de Solicitud por componente debidamente requisitado.
2) Acreditar identidad	Ser mayor de edad y presentar identificación oficial vigente, Credencial para votar vigente (expedida por el Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral con domicilio en Ciudad de México), Pasaporte, Cédula Profesional (con fotografía) o Cartilla Militar
3) Ser ciudadano (a) residente de alguna de las nueve Alcaldías que conforman el suelo de conservación de la Ciudad de México (Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Álvaro Obregón, Magdalena Contreras, Cuajimalpa de Morelos, Iztapalapa y Gustavo A. Madero)	Comprobante de domicilio en alguna de las nueve Alcaldías con suelo de conservación (agua, predial, luz, telefonía, servicios de televisión restringida, internet) con una vigencia no mayor a tres meses a la presentación de la solicitud
4) Clave Única de Registro de Población	CURP en formato oficial legible
5) Documento expedido por una institución bancaria de una cuenta activa personal (este documento deberá tener CLABE interbancaria legible y firmado por el solicitante), donde serán realizadas las transferencias bancarias o SPEI, derivadas de las ayudas del presente programa	Estado de cuenta o contrato bancario de una cuenta activa o documento generado por las plataformas de banco múltiple (este documento podrá presentarse en la formalización del Convenio respectivo o una vez que la solicitud haya sido aprobada). Para los casos de continuidad este documento deberá presentarse solo si la cuenta bancaria que usará en 2021 es diferente respecto al año anterior.
6) En caso de haber recibido ayuda del Programa Altépetl en los ejercicios 2019 y/o 2020 en cualquiera de sus componentes, deberá haber comprobado los recursos del ejercicio correspondiente.	Finiquito de los ejercicios 2019 y/o 2020, de ser el caso.

Referente a: "...recursos totales autorizados..." (sic), se le comunica que, en correlación al numeral 6.1.3.5. Asignación de recursos de las citadas Reglas, dicho Proyecto se autorizó por un monto total de \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos M.N.)

Respecto del cuestionamiento: "...longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución..." (sic), se hace de su observancia que el proyecto antes referido se trata de un muro de mampostería de 524.43 metros lineales, con 2.0 m de altura, una superficie de desplante de 524.43 m<sup>2</sup> y un volumen de excavación de 314.66 m<sup>3</sup>, el cual será rematado con malla ciclónica de 1.5m de altura, ahogada en cadena de concreto armado, aditamentos y 3 hilos de seguridad de alambre de púas.

Concerniente a: "...plazos de ejecución..." (sic), se advierte que dicho proyecto, deberá concluir, a más tardar, el 31 de diciembre del año en curso o bien a la firma del acta finiquito respectivo.

Y por último, respecto del cuestionamiento: "...empresa o empresas contratadas para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Muro Ecológico en el Ejido de San Nicolás Totolapan como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Folio DCA 005654 Apoyado por el Programa Social Altépetl Folio CII/01/COMP/01/0290/2021." (sic), se informa que el programa Altépetl Bienestar, otorga ayudas individuales intransferibles ya sea monetarias y/o en especie, según sea el caso, por lo que, la responsabilidad de la ejecución de los Proyectos, recae directamente en el Beneficiario, en ese sentido, no existe empresa alguna para el desarrollo del Proyecto en cuestión..." (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El veintinueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"QUEJA 1: EL SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO CORRESPONDE AL PROYECTO ALTEPETL CIIC/01/COMP/01/0589/2021 QUE CONTEMPLA LA CONSTRUCCIÓN DE 524.43 M LINEALES DE MURO. INFORMACION PARCIAL. LA LONGITUD TOTAL DEL MURO ES DE 1,500 M LINEALES QUE VAN DEL KM 10+000 AL 11+500 DE LA CARRETERA PICACHO AJUSCO, DIRECCIÓN PERIFÉRICO A SANTO TOMAS AJUSCO. EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE PROYECTO, COSTO Y QUIEN FINANCIA LA CONSTRUCCIÓN DE LA MAYOR PARTE DEL MURO. QUEJA 2: EL SUJETO OBLIGADO ATIENDE PARCIALMENTE LA SOLICITUD. SE SOLICITA QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN SOBRE EL FOLIO DCA 01762-21 PARA LO QUE ES COMPETENTE LA DGEIRA LA DCA ES UN REQUISITO QUE SE DEBE CUMPLIR PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 44, 46, 58 BIS, 58 SEXIES DE LA LAPTRDF El Sujeto Obligado determina que el área competente es la DGCORENADR. En la respuesta se precisa que la DGCORENADR no tiene registro alguno del folio DCA 01762-21 Los folios DCA corresponden a Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental QUEJA 3: EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE PARA LOS SOLICITANTES DE APOYOS EN LAS ROP DEL "PROGRAMA ALTÉPETL", PARA

2021, PUBLICADAS EN LA G O DE LA CDMX DE MÉXICO DEL 30 DE DIC DE 2020, NUMERAL 6.1 COMPONENTE BIENESTAR PARA EL BOSQUE. REQUISITOS DOCUMENTALES 6.1.3.3 REQUISITOS ESPECÍFICOS, INCISO C) PARA LÍNEAS DE AYUDA: XI. MUROS Y OBRAS DE CONSERVACIÓN. Proyecto, el cual deberá contener: nombre del proyecto, línea de ayuda, justificación, objetivos, localización del área de trabajo (con croquis y referencias geográficas), actividades o tipo de obra con volumen a realizar cada una con su meta física, relación de insumos, materiales, herramientas, equipo o mano de obra (incluir claramente conceptos y cantidades), presupuesto acompañado de dos cotizaciones y cronograma de trabajo. En la solicitud formulada por el particular, se requiere: “La totalidad de la información disponible... QUEJA 4: EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL BENEFICIARIO DEL PROYECTO, JOSE MANUEL CAMACHO GALLEGOS, TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, PARA ACREDITAR QUE EL EJIDO SAN NICOLÁS TOTOLAPAN ES PROPIETARIO DEL TERRENO DONDE SE CONSTRUYE EL MURO. Con el propósito de evitar que la información proporcionada sea inexacta o inaplicable y para efectos de economía de tiempo, se precisa que según las coordenadas UTM de ubicación, el muro no se construye dentro del perímetro ejidal definido por las poligonales de la dotación otorgada al Ejido San Nicolás Totolapan publicada en el DOF del 29 de abril de 1924. Tampoco en la ampliación del Ejido San Nicolás Totolapan publicada en el DOF del 5 de noviembre de 1938. Ni dentro del perímetro de la Reserva Ecológica Comunitaria conocida con el nombre de San Nicolás Totolapan delimitada mediante topografía analítica y limítrofe publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de noviembre de 2006. QUEJA 5: EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DE 1.- DICTAMEN DEL PROYECTO REALIZADO POR EL CIIC. MONTO TOTAL APROBADO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO 2. APROBACIÓN DEL PROYECTO EMITIDA POR EL CTAR. MONTO TOTAL DEL PROYECTO Precisados en la Viñeta 3 del numeral 6.1.3.5 de las ROP, que mandata: • En el caso de los proyectos, las ayudas dependerán del dictamen del proyecto que al efecto realice el CIIC correspondiente, previo a que sea aprobado por el CTAR. QUEJA 6. - EL S OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR VERSIÓN PÚBLICA DE 1.- CONVENIO DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES 2.- PRIMERA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO 3.- CADA REPORTE DE ACTIVIDADES Y DE LA MINISTRACIÓN ADICIONAL ASOCIADA, REALIZADAS A LA FECHA DE ATENCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD Según lo ordenado en el párrafo quinto del numeral 6.1.3.5 de las RO del Programa Altépetl ...” (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **seis de octubre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1637/2021**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **ocho de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre.** Mediante acuerdo de veintiuno de octubre se tuvieron por recibidas las manifestaciones y alegatos recibidas mediante la *Plataforma*, el veinte de octubre, a través del oficio **SEDEMA/UT/506/2021** de diecinueve de octubre. Además, tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1637/2021**, por lo que, se tienen los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 11 de octubre a las partes, vía *Plataforma*.



los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de ocho de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión pues en su dicho, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, sin embargo, no se advierte que haya emitido pronunciamiento alguno en alcance a la respuesta y este *Instituto* no advierte motivo por el cual el presente recurso de revisión pudiese quedar sin materia, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- Que el *sujeto obligado* afirma que la construcción del muro corresponde al proyecto altepetl CIIC/01/COMP/01/0589/2021 que contempla la construcción de 524.43 m lineales de muro, lo cual es información parcial

pues la longitud total del muro es de 1,500 metros lineales que van del kilómetro 10000 al 11500 de la carretera Picacho-Ajusco, dirección Periférico a Santo Tomas Ajusco.

- Que el *sujeto obligado* omita proporcionar información sobre el proyecto, costo y quien financia la construcción de la mayor parte del muro.
- Que el *sujeto obligado* atiende parcialmente la *solicitud*, pues se solicita que se proporcione información sobre el folio DCA01762-21 para lo que es competente la DGEIRA la DCA es un requisito que se debe cumplir para el desarrollo del proyecto según lo previsto en los artículos 44, 46, 58 bis, 58 de la *LAPTRDF*, que el *sujeto obligado* determina que el área competente es la DGCORENADR y en la respuesta se precisa que la DGCORENADR no tiene registro alguno del folio DCA01762-21, y los folios DCA corresponden a la declaratoria de cumplimiento ambiental, competencia de la dirección general de evaluación de impacto y regulación ambiental
- Que el *sujeto obligado* omita proporcionar la información que se requiere para los solicitantes de apoyos del "programa altépetl" para 2021, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 30 de diciembre de 2020, numeral 6.1 componente bienestar para el bosque. requisitos documentales 6.1.3.3 requisitos específicos, inciso c) para líneas de ayuda: xi. muros y obras de conservación. proyecto, el cual deberá contener: nombre del proyecto, línea de ayuda, justificación, objetivos, localización del área de trabajo (con croquis y referencias geográficas), actividades o tipo de obra con volumen a realizar cada una con su meta física, relación de insumos, materiales, herramientas, equipo o mano de obra (incluir claramente conceptos y cantidades), presupuesto acompañado de dos cotizaciones y cronograma de trabajo, cuando en la solicitud formulada por el particular, se requirió la totalidad de la información disponible.

## INFOCDMX/RR.IP.1637/2021

- Que el *sujeto obligado* omita proporcionar la versión pública de la documentación presentada por el beneficiario del proyecto, tesorero del comisariado ejidal del ejido San Nicolás Totolapan, para acreditar que el ejido San Nicolás Totolapan es propietario del terreno donde se construye el muro con el propósito de evitar que la información proporcionada sea inexacta o inaplicable y para efectos de economía de tiempo, se precisa que según las coordenadas UTM de ubicación, el muro no se construye dentro del perímetro ejidal definido por las poligonales de la dotación otorgada al ejido San Nicolás Totolapan publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de abril de 1924, tampoco en la ampliación del ejido San Nicolás Totolapan publicada en el dof del 5 de noviembre de 1938, ni dentro del perímetro de la reserva ecológica comunitaria conocida con el nombre de San Nicolás Totolapan delimitada mediante topografía analítica y límite publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 29 de noviembre de 2006.
- Que el *sujeto obligado* omita proporcionar versión pública de 1.- dictamen del proyecto realizado por el ciic. monto total aprobado para la realización del proyecto 2. aprobación del proyecto emitida por el ctar. monto total del proyecto precisados en la viñeta 3 del numeral 6.1.3.5 de las rop, que mandata: • en el caso de los proyectos, las ayudas dependerán del dictamen del proyecto que al efecto realice el ciic correspondiente, previo a que sea aprobado por el CTAR.
- Que el *sujeto obligado* omita proporcionar versión pública del convenio de concertación de acciones, de la primera ministración de recursos para la ejecución del proyecto, de cada reporte de actividades y de la ministración adicional asociada, realizadas a la fecha de atención de la *solicitud* según lo ordenado en el párrafo quinto del numeral 6.1.3.5 de las reglas de operación del programa altépetl.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que quien es recurrente amplía su solicitud de información pública, toda vez que, realiza cuestionamientos novedosos, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en la respuesta primigenia, responde de manera puntual a cada uno de los cuestionamientos manifestados.
- Que la respuesta primigenia se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la información solicitada versa sobre un proyecto aprobado por el Programa Altépetl Bienestar, antes Programa Altépetl 2021, motivo por el cual la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales al emitir la respuesta primigenia entregó la información que obra en el expediente (información que obra en sus archivos, lo anterior de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones),, del proyecto denominado “Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021” en el Ejido de San Nicolás Totolapan, lo anterior, en estricta observancia con lo dispuesto en las Reglas de Operación del Programa, publicadas el 30 de diciembre del 2020.
- Que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información conforme al criterio 02/2017 del INAI.
- Que la respuesta fue debidamente atendida en tiempo y forma por lo que solicita el sobreseimiento del recurso de revisión.

- Que actuó en todo momento bajo el principio de buena fe, garantizando el derecho de acceso a la información pública, pues la respuesta cumple con la fundamentación y motivación.
- Que los hechos y agravios señalados por quien es recurrente carecen de razón y sentido, infundados e inoperantes.

El *Sujeto Obligado* anexó como pruebas las siguientes:

- La respuesta otorgada a la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esa prueba con los alegatos esgrimidos.
- La presuncional, en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

### **III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó completa la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

##### **II. Marco Normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

Por otro lado, la *Ley de Transparencia* establece en su artículo 171, que la información clasificada como reservada será pública cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo de clasificación o exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

En su artículo 183, señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, obstruya la prevención o persecución de los delitos, la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por lo referente al *sujeto obligado* cabe señalar la siguiente normatividad.

Conforme al artículo 35 de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México establece que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.



En el mismo artículo señala que la Secretaría cuenta con las funciones específicas, entre otras, de establecer las políticas públicas, programas y acciones encaminadas a proteger y garantizar los derechos ambientales, de conformidad con la Constitución Local, por medio de la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales de la Ciudad, establecer los lineamientos, especificaciones técnicas y normativas que fomenten la creación de infraestructura y equipamiento que asegure la provisión de servicios ambientales; regular y ejercer la política pública local en materia de biodiversidad, recursos naturales, mitigación y adaptación al cambio climático global; promover, orientar, apoyar y coordinar el desarrollo rural sustentable, en lo relacionado a la productividad rural, y con base en la normatividad aplicable; e intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de la infraestructura, proyectos y programas a su cargo.

El artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural le corresponde regular promover, fomentar, coordinar y ejecutar estudios y acciones en materia de manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas, la vegetación natural o inducida, restauración y conservación del suelo, agua y otros recursos naturales en el suelo de conservación de la Ciudad de México; promover, coordinar y llevar a cabo las acciones de protección, desarrollo, restauración, producción, ordenación, el cultivo, el manejo, la conservación y aprovechamiento de los ecosistemas del suelo de conservación, así como administrar y manejar los viveros forestales que correspondan a la Ciudad de

México; establecer, aplicar y operar estrategias de conservación mediante la promoción, orientación y fomento de programas económicos y apoyos financieros ambientales que estimulen la inversión y la creación de empleos en el suelo de conservación; realizar análisis de viabilidad ambiental de los proyectos productivos (agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroforestales) y de conservación que se generen en el suelo de conservación; dirigir, promover y fomentar programas y acciones que estimulen la productividad y rentabilidad de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas y agroindustriales prioritarias en el suelo de conservación, con un enfoque de sustentabilidad que contribuya de manera efectiva al desarrollo rural sustentable y a la contención de la expansión urbana en la zona rural de la Ciudad de México; elaborar, actualizar y difundir un banco de información de los proyectos y oportunidades de inversión en los sectores agrícola, pecuario, forestal, de servicios turísticos y producción artesanal, así como un padrón de productores en el suelo de conservación; entre otras.

Asimismo, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Reglamento Interno del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, indican que el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR) del Programa Altepétl, es a través del cual se aprobarán o rechazarán las solicitudes de ayuda presentadas por los aspirantes, siendo una instancia de coordinación institucional, donde participan las autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, y que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar el formato de solicitud de ayuda de cada uno de los componentes que integran el Programa Altepétl;*
- II. Autorizar las convocatorias que por cada componente se emitan;*
- III. Conocer, analizar, y en su caso, aprobar las solicitudes de ayuda y proyectos especiales que cumplan con lo establecido en las Reglas de Operación del Programa Altepétl;*
- IV. Cuando así se requiera, acordar las adecuaciones a las solicitudes de ayuda y proyectos especiales;*

- V. Participar en el diseño de propuestas para la mejora continua de la operación del Programa Altepetl;*
- VI. Aprobar las solicitudes de recursos financieros al FAP-DF, con cargo al presupuesto del Programa Altepetl;*
- VII. Facilitar la coordinación entre las diversas áreas de la SEDEMA, para la correcta operación de los diversos componentes del Programa Altepetl;*
- VIII. Tomar conocimiento respecto del cumplimiento de los acuerdos que se tomen en cada sesión del CTAR;*
- IX. Conocer y analizar los informes de avance y seguimiento y, en su caso, acordar la implementación de acciones preventivas y correctivas de mejora para subsanar deficiencias o corregir problemas en la operación del Programa Altepetl;*
- X. Cancelar o dejar sin efecto algún acuerdo aprobado en sesión ordinaria o extraordinaria, cuando así se requiera y esté justificado;*
- XI. Vigilar la correcta aplicación de las Reglas de Operación del Programa Altepetl y del presente Reglamento; y*
- XII. Dictaminar y resolver los casos no previstos en las Reglas de Operación.*

Por otro lado, conforme a la Convocatoria del Programa Altépetl 2020 componente Bienestar para el Bosque<sup>4</sup>, conforme a las Reglas de Operación del Programa Altépetl tienen como objetivo conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del suelo de conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias el incentivo por servicios socioambientales, así como fomentar las actividades productivas agropecuarias sustentables y el rescate del patrimonio biocultural de los habitantes del suelo de conservación contribuyendo al bienestar social, igualdad social y de género.

El otorgamiento de las ayudas dependerá de la suficiencia presupuestal y de la disponibilidad de cuadrantes, y las ayudas estarán dirigidas a actividades de conservación, protección, preservación, vigilancia y monitoreo de los recursos naturales tales como muros y obras de conservación, entre otras.

---

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en [https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCORENADR/Convocatoria\\_ComponenteBienestarParaElBosque\\_2021.pdf](https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCORENADR/Convocatoria_ComponenteBienestarParaElBosque_2021.pdf)

## **INFOCDMX/RR.IP.1637/2021**

Asimismo, establecen los requisitos específicos para las líneas de ayuda VIII, IX, X y XI “Muros y Obras de conservación”: Proyecto, el cual deberá contener: nombre del proyecto, línea de ayuda, justificación, objetivos, localización del área de trabajo (con croquis y referencias geográficas), actividades o tipo de obra con volumen a realizar cada una con su meta física, relación de insumos, materiales, herramientas, equipo o mano de obra (incluir claramente conceptos y cantidades), presupuesto acompañado de dos cotizaciones y cronograma de trabajo. En el caso de los proyectos que requieran atender alguna regulación previa ante la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), deberán realizar el trámite correspondiente y entregar al CIIC que corresponda copia del trámite realizado.

En ese sentido, las Reglas de Operación del Programa Altépetl 2021,<sup>5</sup> el "Programa Altépetl 2021" será operado por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, siendo las áreas operativas las responsables directas del programa social, de acuerdo a las siguientes Unidades Administrativas: Dirección Ejecutiva de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, Dirección de Producción Sustentable, Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, Dirección de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del suelo de conservación, y las cuatro Coordinaciones de Centros de Innovación e Integración Comunitaria. Adicionalmente, el Programa cuenta para su operatividad con un Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), cuyo Reglamento Interno 2021 será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en caso de modificación se someterá a la aprobación del CTAR para su publicación.

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGCORENA/reglas-de-operacion-del-programa-altepetl2021.pdf>

Conforme al 7.1 el Programa Altépetl estará regulado por el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), conformado por Vocales, y una Secretaría Técnica.

El 10.1.2 establece que los expedientes obrarán en el archivo físico y/o electrónico que para tal efecto se designe para su consulta y resguardo, su control y seguimiento estará a cargo de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

De los agravios señalados se advierte que el recurrente se inconformó de la entrega de información parcial pues la longitud total del muro, en su dicho, es de 1,500 metros lineales, además señaló que omitió darle la información referente al proyecto, costo y quien financia la construcción de la mayor parte del muro, sobre los requisitos específicos, sobre el folio DCA01762-21, que corresponde a la declaratoria de cumplimiento ambiental, la versión pública de la documentación de la propiedad y del dictamen del proyecto realizado por el CIIC, monto total aprobado para la realización del proyecto, aprobación del proyecto emitida por el CTAR monto total, y del convenio de concertación de acciones, de la primera ministración de recursos para la ejecución del proyecto, de cada reporte de actividades y de la ministración adicional asociada, realizadas a la fecha de la *solicitud*, todos ellos agravios relacionados a la información del proyecto “Muro ecológico” del programa Altépetl, por lo que se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley

de la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“...La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso...”*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*, en la Tesis de rubro “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”.<sup>6</sup>

Lo anterior, pues este *Instituto* aprecia que la inconformidad del recurrente está encaminada a combatir la respuesta al requerimiento de toda la información relacionada al proyecto del Muero ecológico; **mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento de los plazos de ejecución, entendiéndose como consentidos tácitamente**, por lo que este órgano colegiado determina que **dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la respuesta**, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el *PJF* de rubro “*ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*.”<sup>7</sup> y “*ACTOS CONSENTIDOS*.”

---

<sup>6</sup> Tesis Aislada. Registro No. 254906. Séptima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL*”. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

<sup>7</sup> Tesis: VI.2º.J/21. Jurisprudencia. No. Registro: 204.707. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995. **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.<sup>8</sup>**

En virtud de lo anterior, oportuno señalar lo requerido por el recurrente en la *solicitud*, a efecto de verificar si fue atendido.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió **la totalidad de la información** relacionada con la solicitud, los requisitos que debieron cumplirse, la autorización, los recursos totales autorizados, la longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución, plazos de ejecución, empresa o empresas contratadas para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Muro Ecológico en el Ejido de San Nicolás Totolapan como Medida de Contención de Asentamientos Humanos con Folio DCA 01762-21.

En respuesta el *Sujeto Obligado* indicó a quien es recurrente, que el Proyecto corresponde a un brigadista que, pertenece a la línea de ayuda XI. Muros y Obras de Conservación, del componente Bienestar para el Bosque del Programa Altépetl Bienestar, en el cual se está ejecutando el proyecto denominado “Construcción de Muro Ecológico como medida de contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021” en el Ejido de San Nicolás Totolapan” folio CIIC/01/COMP/01/0589/2021 y que, la DGCORENADR no tiene registro alguno del folio DCA01762-21 citado en la *solicitud*. Respecto a los requisitos le informó que son los establecidos en el numeral 6.1.3.3 de las Reglas de Operación del Programa, publicadas el 30 de diciembre del 2020, además, le indicó que en

---

<sup>8</sup> Tesis: I.1o.T. J/36. Jurisprudencia. No. Registro: 190,228. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001. **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

## INFOCDMX/RR.IP.1637/2021

correlación al numeral 6.1.3.5. el Proyecto se autorizó por \$2,000,000.00 (Dos millones de pesos M.N.) y se trata de un muro de mampostería de 524.43 metros lineales, con 2.0 m de altura, una superficie de desplante de 524.43 m<sup>2</sup> y un volumen de excavación de 314.66 m<sup>3</sup>, el cual será rematado con malla ciclónica de 1.5m de altura, ahogada en cadena de concreto armado, aditamentos y 3 hilos de seguridad de alambre de púas, proyecto, deberá concluir, a más tardar, el 31 de diciembre del año en curso o bien a la firma del acta finiquito respectivo.

Por último, respecto del cuestionamiento referente a las empresas contratadas para desarrollar el proyecto, le informé que el programa Altépetl Bienestar, otorga ayudas individuales intransferibles ya sea monetarias y/o en especie, según sea el caso, por lo que, la responsabilidad de la ejecución de los Proyectos, recae directamente en el Beneficiario, por lo que no existe empresa alguna para el desarrollo del Proyecto en cuestión.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra incompleta pues si bien se pronunció sobre cada uno de los cuestionamientos realizados por quien es recurrente, también es cierto que no entregó **toda la información relacionada** con el Proyecto, como lo es la información específica del proyecto, la justificación y objetivos, la localización del área de trabajo (con croquis y referencias geográficas), actividades o tipo de obra con volumen a realizar cada una con su meta física, relación de insumos, herramientas, equipo o mano de obra (conceptos y cantidades), presupuesto acompañado de dos cotizaciones y cronograma de trabajo, que son requisitos específicos de la línea de apoyo a la que pertenece el Muro ecológico.

En ese sentido debió entregar a quien es recurrente toda la información relacionada



al proyecto del Muro ecológico aprobado, costo y quien financia la construcción de la mayor parte del muro, sobre los requisitos específicos, sobre el folio DCA01762-21, que corresponde a la declaratoria de cumplimiento ambiental, además de entregarle la versión pública de la documentación presentada por la persona beneficiaria del proyecto, para acreditar la propiedad del terreno donde se construye el muro, así como de la documentación del dictamen del proyecto realizado por el CIIC, el monto total aprobado para la realización del proyecto en relación a la aprobación del proyecto emitida por el CTAR, y del convenio de concertación de acciones, de la primera ministración de recursos para la ejecución del proyecto, de cada reporte de actividades y de la ministración adicional asociada, realizadas a la fecha de la *solicitud*, pues contrario a lo señalado por el *Sujeto Obligado*, no constituyen elementos novedosos ya que quien es recurrente solicito **toda la información relacionada** a la construcción del muro ecológico.

No obstante, por lo referente a la longitud del muro, resulta oportuno indicarle a quien es recurrente que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, indicándole información referente a las medidas del muro con la que cuenta.

Por todo lo anterior, este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>9</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información referente a los requisitos específicos, el folio DCA01762-21 y el monto total aprobado para la realización del proyecto en relación a la aprobación del proyecto emitida por el CTAR, de la primera ministración de recursos para la ejecución del proyecto, de cada reporte de actividades y de la ministración adicional asociada, realizadas a la fecha de la *solicitud*.

Además, deberá sesionar el Comité de Transparencia a efecto de elaborar la versión pública de la documentación presentada por la persona beneficiaria del proyecto, para acreditar la propiedad del terreno donde se construye el muro, así como de la documentación del dictamen del proyecto realizado por el CIIC, y del convenio de concertación de acciones, para remitirla a quien es recurrente junto con el Acta del Comité de Transparencia.

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**V. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

**VI. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

## **INFOCDMX/RR.IP.1637/2021**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO.**